

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA –ANTIOQUIA

Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés(2023)

Interlocutorio	850
Proceso	Ejecución de providencia judicial- costas
Demandante	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio
Demandado	José Alfredo Quiroz Vanegas
Radicado	05861 40 89 001 2023 00276 00
Decisión	Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

El día 15 de Noviembre de 2023, el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín, remitió por competencia territorial el proceso de ejecución a continuación, con la que se pretende por parte de la entidad demandante el cobro de las agencias en derechos y costas judiciales a las cuales fue condenada en primera instancia el demandado JOSE ALFREDO QUIROZ VANEGAS, en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos que se surtió ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín.

ACTUACIÓN PROCESAL

La entidad demandante en principio presentó esta demanda de ejecución a continuación ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, quien incluso libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, decretó medidas cautelares y mediante auto interlocutorio Nro. 316 de fecha 27 de marzo de 2023 declaró la falta de competencia, debido a que consideró su titular que por tratarse de ejecuciones de providencias judiciales en contra de un particular la competencia radica en la Jurisdicción ordinaria – civil y no en la jurisdicción Contencioso Administrativa, ordenando remitir la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín reporto para su conocimiento.

Dicha actuación le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2023 rechazó la demanda por la cuantía y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Reparto.

A continuación correspondió reparto al Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien mediante providencia de fecha 15 de Noviembre de 2023 rechaza la demanda por competencia territorial afirmando que este despacho es el competente por el lugar de residencia del demandado, ordenando remitir a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 298 del CPACA lo siguiente: “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

✦ Por su parte el artículo 306 del CPACA indica que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su vez el artículo 306 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por

las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” (subrayas nuestras).

Aunado a los pronunciamientos recientes de la Corte Constitucional de forma concreta el Auto 165 del 15 de febrero de 2023 M.P Natalia Ángel Cobo en la cual reitera la regla de decisión que ha sido adoptada por esa honorable Corporación, se concluye que “Es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”^[8].

Regla de decisión reiterada entre otros, en el auto 1747 de 2022:

“El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”^[9].

Lo antes expuesto nos lleva a concluir que la competencia para el conocimiento de la presente solicitud de ejecución a continuación, la tiene el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, por ser el ente judicial que profirió la sentencia de primera instancia que negó la pretensiones y condeno por agencias en derecho a la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 050013333 007 2020 00139 00 adelantado por JOSE ALFREDO QUIROZ VANEGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG.

Ahora, si en gracia de discusión no se acepta la tesis planteada con anterioridad, es necesario tener en cuenta que este despacho judicial tampoco es el competente para tramitar el citado proceso ejecutivo conexo por el factor territorial, ello de conformidad con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P que establece "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En el caso concreto la entidad ejecutante es una entidad pública y por ende el presente proceso debe de tramitarse de forma privativa ante el Juez del domicilio de la respectiva entidad que corresponde a la ciudad de Bogotá, en este caso corresponde el conocimiento de la citada actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º. Rechazar de plano la demanda promovida por el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio en contra de José Alfredo Quiroz Vanegas por carecer de competencia (art. 90, inc 2º C.G.P).

2º. Se propone conflicto negativo de competencias al Juzgado Treinta y Tres civil de oralidad de Medellín, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, para que resuelva el conflicto de competencias aquí generado.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ